

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a treinta de noviembre del año dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios, del expediente número **3646/2017** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MARCO ANTONIO ARGUETA ZAPATA** en contra de **CLAUDIA VIRIDIANA JIMÉNEZ MONTOYA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho**.

La demandada **CLAUDIA VIRIDIANA JIMÉNEZ MONTOYA** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día siete de noviembre del año dos mil dieciocho.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvencimiento”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho** en detalles

relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutive tercero de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete y hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho en que presento la presente liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **veinte de septiembre del año dos mil dieciocho** en su resolutive cuarto condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“CUARTO.- Se condena a CLAUDIA VIRIDIANA JIMÉNEZ MONTOYA a pagar a favor de MARCO ANTONIO ARGUETA ZAPATA un interés moratorio al tres punto cero ocho por ciento mensual, exigible a partir del día veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, día siguiente al señalado como el del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia..

Así pues, consta en el resolutive que se menciona que la demandada fue condenada a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de SESENTA Y UN PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de DOS PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, transcurrieron un total de **diecinueve** meses, con cuatro días.

Por lo que hace a los meses que son **diecinueve** se multiplican por SESENTA Y UN PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL.

Y por lo que hace a los días que son cuatro se multiplican por DOS PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de OCHO PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos durante dicho período de tiempo da la cantidad de MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL, pero atendiendo al principio de congruencia que debe mediar en las sentencias acorde a lo que dispone el artículo 1077 del Código de Comercio en el sentido de que lo resulto en juicio de no debe de ir más allá de lo pedido, los intereses moratorios en esta liquidación se regulan en MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que fue lo que parte actora solicito se aprobara por dicho concepto.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

PRIMERO.- No se aprueba el total de la cantidad que solicito en su liquidación la parte actora, quedando regulada esta en la suma de **MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las

reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA**, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quien actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L´JRP/erika *